

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Medellín*

<b>PROCESO</b>	Verbal – Imposición de servidumbre
<b>DEMANDANTE</b>	Interconexión Eléctrica ISA S.A. ESP
<b>DEMANDADOS</b>	Oscar Rafael de la Peña y Otra
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2020 00155 00
<b>DECISIÓN</b>	Avoca conocimiento

*Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)*

Se procede a avocar conocimiento sobre la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

- i. La empresa Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, en contra Oscar Rafael de la Peña y María Mercedes Palacio Villota.
- ii. El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico, mediante auto del 22 de agosto de 2016, dispuso admitir la demanda (Cfr. fl. 82). El 27 de septiembre de 2016, se llevó a cabo inspección judicial (Cfr. fl. 85 a 88).
- iii. Teniendo en cuenta el auto de unificación de jurisprudencial AC140-2020 del 24 de enero de 2020, magistrado ponente, Álvaro Fernando García Restrepo, con radicado 11001-02-03-000-2019-00320-00, frente a los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, se deduce que la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del C. G. del Proceso, por lo que, le asiste competencia al Juzgado para conocer del presente asunto.
- iv. En virtud de lo establecido en el artículo 138 ibídem, y teniendo en cuenta que la falta de competencia se originó en el factor subjetivo lo actuado por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga Atlántico conservará su validez.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

## RESUELVE

**PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO** en la presente demanda **VERBAL** de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, iniciada a través de apoderado judicial por la empresa Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. en contra de los señores Oscar Rafael de la Peña y María Mercedes Palacio Villota.

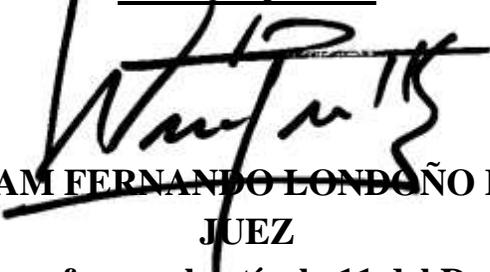
**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta que del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de servidumbre se desprende la existencia de unos derechos reales (Cfr. anotaciones 4, 6, 7 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-395966), en los términos del artículo 61 en concordancia con el artículo 376 del C. G. del Proceso, se dispone la integración del contradictorio por pasiva con la compañía **TRANSELCA S.A. E.S.P.**, la **CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA**, y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.**

**TERCEERO. SUSPENDER** el proceso durante el término dispuesto para la comparecencia de los convocados.

**CUARTO. NOTIFICAR** a los citados observándose lo normado por el artículo 290 y siguientes del C. G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Signifíquese que cuentan con el término de tres (3) días, para ejercer los medios de defensa.

**QUINTO.** Una vez se agoten las etapas procesales pertinentes y relacionadas con el derecho de defensa de las vinculadas, se dispondrá la continuidad del procedimiento.

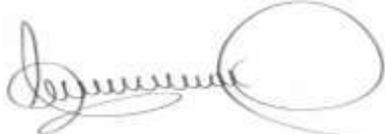
### NOTIFIQUESE

  
**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

Firmado Por:

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 071 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de MAYO de 2021, a las 8 A.M.</p> <p></p> <p><b>DANIELA ARIAS ZAPATA</b> <b>SECRETARÍA</b></p>
--

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35db548aafa2ec31a2bf4bf682171a1d973c03deaab9950e7202f4dae61233e4**

Documento generado en 13/05/2021 03:15:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**